# SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 3191-2009

Łima, veintidós de julio del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fojas ochenta y cuatro, de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, que declara infundada la demanda constitucional de amparo promovido por Gelen Mónica Masias Minaya contra los magistrados intrigantes de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de Lima, señores Escobar Antezano, Izaga Pellegrini y Quintana-Gurt Chamorro.

SEGUNDO: Con fecha treinta de abril del dos mil ocho, la recurrente ha interpuesto demanda de amparo solicitando se declare nula la sentencia de vista de fecha doce de marzo del dos mil ocho, expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de Lima, mediante la cual se absolvió a Javier Santos Carlos del delito contra el Patrimonio - Usurpación agravada, alegando que dicha sentencia vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la cosa juzgada.

TERCERO: La amparista esgrime como sustento de su pretensión, que la sentencia cuestionada es contradictoria con lo resuelto por la Segunda Sala Superior Penal para Procesos Sumarios con Reos Libres, donde por sentencia de veintidós de mayo del dos mil siete, se confirmó el auto de sobreseimiento en el proceso sobre usurpación seguido en contra de la demandante, el cual se ha sustentado en los mismos hechos denunciados en el proceso penal seguido contra Javier Santos Carlos, donde se demostró que la amparista era quien había estado viviendo en el inmueble objeto de la usurpación.

CUARTO: Que, la Cuarta Sala Civil de Lima, mediante la sentencia impugnada de fojas ochenta y cuatro, ha declarado infundada la demanda, tras considerar que lo realmente pretendido por la demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional descrito en la resolución de doce de marzo del dos mil ocho, cuyo pronunciamiento ha sido expedido con escrupuloso respeto de los derechos

#### SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 3191-2009 LIMA

fundamentales de las partes procesales y con sujeción a lo actuado, sújetándose a las reglas del debido proceso.

QUINTO: Que, el proceso de amparo, conforme lo establece el artículo 200 inciso 2° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, es un proceso de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, a través de la reposición o restitución de las cosas al estado anterior a la amenaza de vulneración de un derecho o a su vulneración efectiva.

<u>SEXTO</u>: Que, en ese sentido el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece, respecto a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, que ésta procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SÉTIMO: Que, revisados los fundamentos de hecho expuestos en la demanda así como las copias de las resoluciones dictadas en el proceso penal cuestionado, no se evidencia circunstancia alguna que genere convicción a este Colegiado respecto a la vulneración de los derechos que alega la amparista; por el contrario se advierte que, desnaturalizando el objetivo constitucional de las acciones de garantía, la demandante, viene cuestionando el criterio jurisdiccional asumido por los magistrados demandados al sostener que su pronunciamiento resulta contradictorio con otro pronunciamiento emitido por la Segunda Sala Penal con Reos Libre de Lima sobre los mismos hechos, aspecto que no pueden ser analizados a través del proceso de amparo contra resoluciones judiciales por no constituir ésta una *supra* instancia revisora. Además en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como es evaluar las

# SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 3191-2009 LIMA

pruebas presentadas en el proceso penal ordinario, tales como los atestados policiales a los que hace mención la amparista para sustentar que además de la contradicción existente se habría cometido abuso de autoridad.

OCTAVO: Sobre el particular, cabe recordar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. TRC N.º 0285-2009 PATTC fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de ánálisis; máxime cuando de fojas catorce a dieciséis se aprecia que los magistrados demandados, al momento de sentenciar, han merituado debidamente las pruebas, llegando a determinar la absolución del inculpado luego de haber considerado que éste al ocupar el inmueble lo hizo cuando se encontraba deshabitado.

**NOVENO:** Por lo tanto, este Colegiado procede a ratificar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y que, cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 0728-2008 PHC/TC fundamento 38).

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la sentencia obrante a fojas ochenta y cuatro, de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, que declara INFUNDADA la demanda constitucional de amparo promovido por Gelen Mónica Masias Minaya contra los magistrados intrigantes de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de Lima, señores Escobar Antezano, Izaga Pellegrini y Quintana-Gurt Chamorro; DISPUSIERON la publicación de la presente

#### SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 3191-2009 LIMA

resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

TAVARA CORDOV

RODRIGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

Jcy/Aac.

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

Secretaria de la Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

2 6 OCT. 2010